

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2352/2014

ACTOR: ALEJANDRO ROMERO
MILLÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2352/2014**, promovido por Alejandro Romero Millán, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir *“EVALUACIÓN Y RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL; DE LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO PARA CONTINUAR EN LAS ETAPAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN*

EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Distrito Federal. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*.

8. Registro de aspirante del ahora actor. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, Alejandro Romero Millán presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Distrito Federal.

La solicitud del ahora actor fue registrada con el número de folio **100089009**.

9. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor.

10. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

11. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en la Escuela Superior de Cómputo (ESCOM) en el Distrito Federal, la etapa establecida en el punto 4, de la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos, precisado en el punto nueve que antecede (9).

12. Resultado del “ensayo presencial”. El tres de septiembre de dos mil catorce, el ahora actor afirma que se publicaron los resultados del “ensayo presencial”, cuyo resultado particular fue como “no idóneo en el ensayo”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El siete de septiembre de dos mil catorce, Alejandro Romero Millán presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir *“EVALUACIÓN Y RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL; DE LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO PARA CONTINUAR EN LAS ETAPAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y*

DEL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO”.

III. Trámite y remisión de expediente. En cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto del ocho de septiembre de dos mil catorce, emitido en el cuaderno de antecedentes 150/25014, en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/CVOPL/113/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el expediente INE-JTG-383/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2352/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Romero Millán.

Con base en el citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2352/2014**; admitió la demanda del juicio al rubro indicado y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral a fin de controvertir “EVALUACIÓN Y RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL; DE LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO PARA CONTINUAR EN LAS ETAPAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO”, actos y omisiones que, en concepto del demandante, vulneran su derecho político-electoral a integrar el organismo público electoral del Distrito Federal; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009 emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79,

párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, toda vez que, según afirma el promovente, el tres de septiembre de dos mil catorce, tuvo conocimiento de la evaluación y resultado de la prueba

consistente en el “ensayo presencial” que combate, sin que exista en autos constancia alguna que desvirtúe tal afirmación.

Por lo que el plazo mencionado en el párrafo que antecede corrió del cuatro al nueve del referido mes y año, considerando que los días seis y siete fueron sábado y domingo, respectivamente, siendo que el escrito impugnativo se presentó precisamente el siete de septiembre del año en curso; de ahí, su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de integrar el organismo público electoral, en el Distrito Federal, al cual se registró y se encuentra participando.

d) Definitividad. En contra del acuerdo reclamado y las omisiones planteadas no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el promovente, es de mencionarse que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo

caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello puedan deducirse claramente los agravios.

Ello, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Finalmente, debe mencionarse que, según se estime necesario, el análisis de los agravios formulados por el inconforme se llevará a cabo en forma conjunta o separada y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna, dado que lo trascendente no es la forma como se estudian, sino que todos sean valorados. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se anticipó, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente controvierte lo siguiente:

- A)** La evaluación y resultado de la prueba del “ensayo presencial”; y,
- B)** La omisión de dar a conocer:
 - 1)** los resultados del examen gerencial y su valor en el procedimiento de designación; y,
 - 2)** el establecimiento de criterios y parámetros objetivos para la evaluación curricular y la entrevista del citado procedimiento.

Ahora bien, en contra de la evaluación y resultado del “ensayo presencial”, el actor formula los agravios que obedecen al temario siguiente:

- Cuestionamientos en torno a la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para emitir el dictamen correspondiente;
- No publicación de los “ensayos presenciales” que cuentan con el calificativo de idóneos;
- La indebida determinación de que la evaluación y resultado de la etapa de “ensayo presencial”, puede excluir a las y

los participantes de continuar en las etapas de “valoración curricular” y “entrevista”;

- Irregularidades en torno a los dictaminadores y Comisión Dictaminadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- Ilegalidad en cuanto a los parámetros para la calificación del “ensayo presencial”; y,
- Indefensión en contra de la evaluación y resultado del “ensayo presencial”.

Por su parte, en contra de las omisiones reclamadas aduce, esencialmente, que le irroga agravio porque, por un lado, desconoce cuál será el valor del “examen gerencial” frente a la evaluación integral y, por otra parte, deben establecerse parámetros objetivos y ciertos para la valoración curricular y la entrevista.

Explicado lo anterior, esta Sala Superior, por cuestión de método, examinará los agravios en el orden propuesto.

Cuestionamientos en torno a la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para emitir el dictamen correspondiente.

Resulta **infundado** el agravio por medio del cual el actor se duele de la ausencia de facultades y competencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para emitir el dictamen correspondiente.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del dieciséis de junio de dos mil catorce, se estableció a la letra:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, en cuya etapa “**4. Ensayo presencial**” se puede consultar lo siguiente:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la

elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

Cabe destacar que la aludida convocatoria fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el veintisiete de junio de dos mil catorce.

Por su parte, en términos del Acuerdo INE/CG113/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se aprobaron los lineamientos siguientes:

Primero. Institución responsable

La institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Noveno. Entrega de dictámenes

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes al INE, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la elaboración de los ensayos, los dictámenes serán definitivos e inimpugnables.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso entonces que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con las facultades necesarias tanto para evaluar los “ensayos presenciales” así como para emitir los dictámenes correspondientes.

En ese contexto, se considera que contrario a lo que afirma el actor, no fue la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quien estableció que en el procedimiento de selección participara el Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previamente apuntados, por lo cual la comisión apuntada no se sustrae del cumplimiento de obligación alguna, ni permite que una institución educativa ajena a la materia electoral, induzca, influya y determine las decisiones del Consejo General del propio Instituto.

Igualmente, se considera que la participación dada al Instituto de Investigaciones Jurídicas tampoco viola el principio rector de independencia que rige la función de las autoridades electorales, porque fue el propio Instituto Nacional Electoral de acuerdo a los instrumentos jurídicos previamente invocados, quien previó y estableció las condiciones bajo las cuales la

Universidad Nacional Autónoma de México por conducto del citado instituto de investigaciones, participe en el procedimiento de designación correspondiente.

Por otro lado, el actor manifiesta que es contrario a la seguridad jurídica, al sano juicio y a la lógica que, por una parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, le otorgó el grado de Especialista en Derecho Electoral con Mención Honorífica así como imparte clases de “Justicia Electoral” por más de cinco años en la Facultad de Estudios Superiores Aragón y, por otro lado, esa propia institución educativa por conducto de personas ajenas a la función electoral como es el caso del Instituto de Investigaciones Jurídicas, estime que no tiene un resultado idóneo en el ensayo.

Dicho agravio resulta igualmente **infundado** porque el actor no demuestra por qué en forma directa e inmediata, deba existir la relación que pretende establecer entre, por un lado, los antecedentes académicos que menciona y, por otra parte, la evaluación y resultado del “ensayo presencial”.

En efecto, la circunstancia de que el actor haya obtenido el grado académico que refiere e imparta la materia que señala, no implica necesariamente que por ello, el ensayo que haya elaborado sea el idóneo para los fines establecidos.

En el caso concreto, independientemente de sus antecedentes académicos, debió elaborar el ensayo en los términos previstos en los lineamientos correspondientes.

Ahora bien, del Acuerdo INE/CG113/2014 se desprende, el “ensayo presencial” constituye un elemento pertinente para que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo para los cargos de consejeros electorales locales, dado que tiene como objetivo:

En efecto, la exigencia de un ensayo presencial, como mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, permite conocer los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Asimismo, permite tener parámetros objetivos sobre los conocimientos de los aspirantes y la manera en que los aplican frente a situaciones complejas, especializadas e improvisadas.

Por tanto, el actor no explica de qué modo los antecedentes académicos que refiere, deberían acreditar las cualidades que se buscan obtener a través del “ensayo presencial”; de ahí, lo **infundado** del presente agravio.

No publicación de los “ensayos presenciales” que cuentan con el calificativo de idóneos.

En otro aspecto, el actor considera que se violan los principios de certeza y objetividad porque no se publicaron los ensayos presenciales de los aspirantes que, afirma el accionante, supuestamente cuentan con el calificativo de idóneos, lo cual considera que provoca que se cometa un acto arbitrario y violatorio de tales principios.

Lo **infundado** del presente concepto de violación radica de que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco de las disposiciones de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal; ni tampoco del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se desprende obligación alguna del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que tenía que publicar los “ensayos presenciales” de las y los participantes que fueran declarados idóneos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Adicionalmente, se considera que el presente agravio deviene **inoperante** porque el actor no expresa de qué modo la no publicación de los “ensayos presenciales” de quienes fueron calificados como idóneos, afectó la evaluación y resultado de su respectiva prueba.

Indebida determinación de que la evaluación y resultado de la etapa de “ensayo presencial”, puede excluir a las y los

participantes de continuar en las etapas de “valoración curricular” y “entrevista”.

Aduce el actor que le causa agravio, la determinación de que quienes no califiquen como “idóneos” la prueba de “ensayo presencial”, no podrán continuar con las etapas subsecuentes del respectivo procedimiento de designación de consejero presidente y consejeros electorales del organismo público electoral local del Distrito Federal. Ello, porque desde la óptica del actor, quienes aprobaron la etapa del “examen de conocimientos” como fue su caso, tienen derecho a continuar todas las demás etapas del procedimiento de designación correspondiente.

Dicho agravio deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:

Los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; de la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal; y, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-

SUP-JDC-2352/2014

JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se desprende que la designación del consejero presidente y consejeros electorales del citado organismo electoral local, se sujetará a un procedimiento conformado, en términos del artículo décimo noveno de los primeros lineamiento invocados en este párrafo, por las etapas siguientes:

- a. Verificación de los requisitos legales;
- b. Examen de conocimientos;
- c. Ensayo presencial;
- d. Valoración curricular; y,
- e. Entrevista.

El objetivo de dicho procedimiento, consiste en identificar a las y los aspirantes que, en concepto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cumplen los mejores perfiles para ocupar las respectivas consejerías, por lo cual es factible concluir que cada una de esas fases tiene como propósito identificar a las personas mejor evaluadas y ser éstas quienes pueda continuar a las etapas ulteriores del propio procedimiento.

En efecto, del artículo vigésimo segundo “Instrumentos de evaluación” de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES se establece que:

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de

valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Como se puede observar, sólo las y los aspirantes que cumplieran los requisitos legales para ser designados con ese cargo, podían presentar el examen de conocimientos.

Dicha conclusión se confirma con lo previsto en los artículos octavo, numeral 2, inciso i), vigésimo cuarto y vigésimo de los LINEAMIENTOS antes citados, cuando establecen a la letra:

Octavo
De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

...

2. Corresponde a la Comisión:

...

i. Seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente;

...

Vigésimo Cuarto
Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

Vigésimo
Criterios de selección.

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Por tanto, contrario a lo que afirma el accionante, es evidente que cada etapa está diseñada y prevista para actuar como una depuradora del procedimiento de designación en estudio, de modo que sólo pase a la etapa siguiente quienes aprueben la fase previa.

En este orden de ideas y de acuerdo con la etapa **“4. Ensayo presencial”** de la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, a esa fase sólo podían acceder:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

Como se puede observar de esa propia base, se desprende que el objetivo de esta etapa es identificar también a las y los

aspirantes que resultaron idóneos, a efecto de continuar con las ulteriores etapas del citado procedimiento relativas a la “valoración curricular” y “entrevista”.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que del numeral 1 del apartado vigésimo segundo “Instrumentos de evaluación” de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, pudiera sostenerse el criterio de que la evaluación y resultado del “ensayo presencial”, cualquiera que sea éste, deberá ser tomado en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo.

Sin embargo, esa lectura se considera que se aparta de la lógica de un procedimiento de designación que está específicamente diseñado para identificar a quienes cumplen los mejores perfiles para ocupar un cargo determinado, ya que como una de las etapas del procedimiento, la misma está enfocada a dejar ver que las y los aspirantes satisfacen determinadas capacidades que se consideran relevantes para el adecuado desempeño del cargo como consejero presidente o consejero electoral.

En este orden de ideas, se considera que esa interpretación se ajusta al principio *pro homine* prevista en el artículo 1º constitucional, ya que dentro de un procedimiento de selección de los mejores perfiles, depende de las capacidades de cada sujeto, continuar o no en las etapas subsecuentes de ese procedimiento.

Irregularidades en torno a los dictaminadores y Comisión Dictaminadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Considera el actor, en esencia, que le causa agravio, por un lado, que se violen los principios de certeza y máxima publicidad, porque no se dieron a conocer los perfiles de los evaluadores en relación con su experiencia en la materia y otras cualidades y, por otra parte, al no publicarse los dictámenes colegiados emitidos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aun cuando existía la obligatoriedad de publicidad de los mismos.

Se considera **infundado** el agravio relativo a que no se dieron a conocer los perfiles de los evaluadores, porque en términos de la normativa a que se sujeta el procedimiento de designación de mérito, ni la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral así como tampoco el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tenían la obligación de darle publicidad a los perfiles de las personas que actuarían como evaluadores del “ensayo presencial”.

Además de lo anterior, se considera que el actor no explica de qué modo, dicha situación pudo, en su caso, generar que la evaluación y resultado de su “ensayo presencial” fuera adverso a sus intereses.

En este sentido, resulta importante destacar, como ya se adelantó en el examen de otro agravio, que en términos del

Acuerdo INE/CG113/2014 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se determinó:

Primero. Institución responsable

La institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Lo anterior cobra relevancia, porque el actor no demuestra de manera alguna, que su “ensayo presencial” fuera evaluada de una forma distinta a la establecida en los citados lineamientos.

Igualmente, se considera que resulta también **infundado** el motivo de agravio consistente en que se incumplió la obligación de publicar los dictámenes colegiados emitidos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Esto es así, por una parte, porque de la normativa aplicable al presente procedimiento de designación tampoco se desprende la aludida obligación y, por otro lado, porque el actor pretende justificarla en que la misma se desprende de los principios de

certeza, legalidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Sobre este punto es necesario subrayar, que desde la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, a que ya se ha hecho referencia con antelación, el apartado de “TRANSPARENCIA” se determinó que ese principio, se observaría en el caso particular, de conformidad con los términos siguientes:

El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto (www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable se hubiera encontrado obligada a publicar, además de los resultados de cada etapa, alguna información adicional que derivará de las evaluaciones realizadas en las diferentes etapas del citado procedimiento.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios en estudio.

Ilegalidad en cuanto a los parámetros utilizados para la calificación del “ensayo presencial”.

Medularmente el actor manifiesta, que la calificación del “ensayo presencial” debió realizarse con base en una escala numérica del 1 al 10, y no con base, en las determinaciones de “idóneo” y “no idóneo”.

Dicho agravio deviene **infundado**.

En efecto, los apartados Octavo, párrafo 2, incisos g), h) e i), vigésimo y vigésimo tercero, de los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la idoneidad se previno como un mecanismo de evaluación para la designación de las y los aspirantes al cargo de consejera y consejero electoral.

Siguiendo lo anterior, de conformidad con lo previsto en la etapa **“4. Ensayo presencial”** de la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, el resultado de esa etapa se realizaría en los términos siguientes:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

Asimismo, en el Acuerdo INE/CG113/2014 a que se ha venido haciendo referencia en temas precedentes, se determinó que la evaluación de la etapa consistente en el “ensayo presencial” tendría como objeto conocer la idoneidad de los aspirantes, a través de conocer el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función electoral, todo lo cual, se resume en contar con un ‘estándar de competencias’.

En ese orden de ideas, se considera entonces que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la evaluación respectiva debe realizarse con base en la escala del 1 al 10.

No pasa inadvertido que en el Acuerdo INE/CG113/2014 se ordenó por esta Sala Superior al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emitiera los lineamientos para la aplicación y evaluación del “ensayo presencial” en cuyo numeral Sexto, estableció a la letra:

Sexto. Criterios

El ensayo será evaluado con base en los siguientes parámetros:

- Los elementos formales corresponderán al 20% de la calificación final y se evaluará redacción, ortografía y sintaxis.
- Los elementos de fondo equivaldrán al 80% de la calificación final y en ellos se evaluará el planteamiento y formulación del problema (15%), desarrollo del tema (50%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (10%).

En concepto de esta Sala Superior, si bien la observancia de tales criterios en modo alguno significa que la evaluación a realizarse por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sólo pudiera efectuarse con base en una escala numérica, ya que como se explicó anteriormente, la determinación como “idóneo” o “no idóneo” cuenta con el fundamento jurídico apuntado, lo cierto es que esa calificativa deberá soportarse en la verificación de los criterios previamente anotados.

De ahí, que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Indefensión en contra de la evaluación y resultado del “ensayo presencial”.

En distinto orden, el actor afirma que la autoridad responsable transgredió el derecho de defensa, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle acceder a la revisión del dictamen que el Instituto de Investigaciones Jurídicas formuló con motivo de la evaluación al ensayo presencial que sustentó el veintitrés de agosto del año en curso.

Agrega que la responsable transgredió el derecho al debido proceso, en virtud que la normativa que regula el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales establece la impugnabilidad de todas las etapas dejándolo en estado de indefensión, ya que le impide conocer si la evaluación de su ensayo se realizó de bajo los principio de objetividad y certeza que rigen la función de la autoridad administrativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado** en atención las consideraciones siguientes.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento para preparar una *adecuada defensa*, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"¹

Con base en lo anterior, puede definirse al derecho de audiencia como aquél concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé *la oportunidad*

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, novena época, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

de defenderse, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Esto es, el *derecho de audiencia* como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en *la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa*.

Cabe mencionar que este derecho también ha sido reconocido en el ámbito internacional. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de *defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea *administrativo* o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.²

De igual forma, al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales.³

² Vease “Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

³ Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno.

Ahora bien, en el caso, la transgresión al derecho de debido proceso del actor establecido en el artículo 14 Constitucional obedece a que las normas que rigen el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales *imposibilita* al actor a conocer la evaluación y resultado que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México emitió respecto del ensayo presencial que presentó el veintitrés de agosto del año en curso.

Es así, ya que en el apartado Décimo Noveno, del Capítulo V, párrafo 2, relativo a las *etapas del proceso de selección*, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales dispone que *el resultado de cada una de las etapas es definitivo*.

Por su parte, en el punto Noveno, denominado *entrega de dictámenes* de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el trece de agosto de dos mil catorce, evidencia que los dictámenes que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México realizó de los ensayo presenciales cuentan con el carácter de *definitivos e inimpugnables*.

Lo expuesto, permite advertir que al actor se impidió conocer el resultado de la evaluación que dicha institución académica realizó respecto de su ensayo presencial, lo que genera la

imposibilidad que cuente con elementos mínimos para que, de estimarlo pertinente, pueda contradecir las razones y consideraciones que sustentan la evaluación que le fue practicada.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que el ahora enjuiciante, en tanto participante del referido proceso, tiene el derecho a conocer el resultado obtenido en el ensayo presencial, con detalle de cómo fue evaluado por el órgano académico evaluador, establecido por el Instituto Nacional Electoral, porque tal valoración redundó en la ponderación que la responsable efectuó en cuanto a su *falta de idoneidad* para continuar participando en el proceso de selección para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

Es así, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho del actor a conocer el desarrollo del procedimiento de selección y, por tanto, su derecho de defensa, en tanto que de esta forma, el actor estará en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en cuanto a los porcentajes que le fueron asignadas en esta fase del proceso.

De igual manera, el proceder de la responsable atentó contra el principio de máxima publicidad, que precisamente, en el numeral sexto de los Lineamientos para la designación de Consejeros, se estableció como eje rector del proceso interno de selección, el cual implica que los participantes en el proceso estuvieran en aptitud de conocer, con la mayor amplitud y detalle posible, la manera en que se desarrolla cada una de las etapas, entre la que destacan sus resultados.

De ahí, que resulte **fundado** el presente motivo de agravio.

Por otra parte, el actor también se duele de la omisión de dar a conocer: **1)** Los resultados del examen gerencial y su valor en el procedimiento de designación; y, **2)** El establecimiento de criterios y parámetros objetivos para la evaluación curricular y la entrevista del citado procedimiento.

Con relación a la primera omisión, a juicio del actor, la responsable transgrede el principio de certeza, objetividad, transparencia y máxima publicidad, puesto que ha sido omisa en dar a conocer el resultado del examen gerencial que le practicó junto con el examen de conocimientos que sustentó el dos de agosto del año en curso, así como el valor que tendrá en la evaluación integral en el procedimiento de designación de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, puesto que el acto negativo del que se duele ningún agravio le genera, porque el motivo de disenso se sustenta en un acto futuro, respecto del cual no existe certeza clara y fundada de su realización.

Esto es, el actor base su agravio en afirmaciones que actualmente que no producen ningún efecto jurídico que genere perjuicio en la esfera de derechos del actor, puesto que no se sabe si trascenderá en la decisión final sobre la designación que el Instituto Nacional Electoral realizará de los Consejeros electorales.

Ahora bien, en lo que respecta a que se transgreden los principios de certeza y objetividad, puesto que el Instituto Nacional Electoral ha omitido establecer parámetros objetivos para la valoración curricular y de entrevista, ya que, si bien, la normatividad reglamentaria señala que para la valoración curricular se considerará la historia profesional y laboral, así como las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, la participación en actividades cívicas y sociales y la experiencia en materia electoral; esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **inoperante**, por no haber impugnado esta cuestión en el momento en que tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria respectiva, como enseguida se explica.

En principio, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto complejo, cuyas etapas adquieren definitividad una vez concluidas, a fin de dar certeza a esos actos.

Ahora bien, sobre el particular, el veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral en el Distrito Federal.

En el apartado 5 denominado *valoración curricular y entrevista* de la referida convocatoria, se establece lo siguiente:

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

Lo anterior permite advertir a esta Sala Superior que la autoridad responsable, desde la emisión de la convocatoria precisó que tomaría en cuenta la valoración curricular y entrevista; de manera que si el actor consideraba que la

emisión de la referida convocatoria o cualquier base prevista en ella, era contraria a Derecho al no preverse los parámetros que ahora señala, debió promover dentro de los cuatro días siguientes, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes, con la finalidad de que se decidiera sobre su legalidad y la de los actos subsecuentes que, en su concepto, le generaba agravio.

En este sentido, al no haber procedido así, debe entenderse que consintió los términos de su emisión, por lo que no es válido, que después de haberse sometido a las reglas establecidas en la citada convocatoria, en virtud de su participación en el proceso de selección de consejeros bajo las reglas ahí previstas, y *so pretexto* de haber sido excluido de la lista de hombres con resultado idóneo en el ensayo presencial es que hasta este momento controvierta los términos previstos en la convocatoria respecto a una supuesta falta de parámetros para las etapas de valoración curricular y entrevista.

QUINTO. Efectos. En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indefensión en contra de la evaluación y resultado del “ensayo presencial”, lo procedente es **ordenar** al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que, de inmediato, instrumente lo necesario para **realizar la revisión del “ensayo presencial”** del actor, Alejandro Romero Millán.

Considerando lo anterior, a fin de que la revisión del ensayo se apegue de la mejor manera a los principios de objetividad,

imparcialidad y transparencia contemplados en los Lineamientos generales, se deben seguir, al menos, los siguientes criterios:

1. Dictamen colegiado. En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

2. Valoración integral del ensayo. La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

3. Justificación de la valoración. El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en

qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

4. Registro de la revisión. La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

En consecuencia, la autoridad responsable en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, responsable de aplicar y dictaminar el ensayo en términos de los dispuesto en el numeral primero de los Lineamientos respectivos, en presencia del aspirante Alejandro Romero Millán, deberán llevar a cabo la revisión del ensayo presentado por el actor en los términos señalados en la presente ejecutoria. En dicha revisión deberá estar presente un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por el actor que lo ubique en un rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección y designación a que se ha hecho referencia, la responsable deberá:

1. Agregar a Alejandro Romero Millán en la lista de “Hombres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Distrito Federal.

2. Proceder en los términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.
3. En caso de que se incluya al actor, ello no afectaría el derecho del resto de los participantes que continúan en el proceso.

Queda vinculado el Instituto Nacional Electoral a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, **de inmediato**, instrumente el procedimiento de revisión del “ensayo presencial” del actor, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA